Expediente: **537/19**
Carátula: **TOLEDO VICTOR DANIEL C/ SEGURIDAD SUAT S.R.L. Y ARAOZ VICTOR RUBEN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **31/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOBATON NAVARRO, ALFONSO-PERITO MECANICO
20181878356 - SEGURIDAD SUAT S.R.L., -DEMANDADO
20181878356 - ARAOZ, RAMONA ELIZABETH-HEREDERO DEL DEMANDADO
20181878356 - ARAOZ, MIRIAN ROXANA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27269806007 - TOLEDO, VICTOR DANIEL-ACTOR
23181853719 - GOTARDO, MARIA CRISTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20181878356 - ARAOZ, VICTOR RUBEN-DEMANDADO
20181878356 - ARAOZ, VIVIANA CAROLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

12

JUICIO: TOLEDO VICTOR DANIEL c/ SEGURIDAD SUAT S.R.L. Y ARAOZ VICTOR RUBEN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 537/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 537/19

H103254603803

JUICIO: TOLEDO VÍCTOR DANIEL c/ SEGURIDAD SUAT SRL y ARÁOZ VÍCTOR RUBÉN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 537/19

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la demandada Seguridad SUAT SRL en contra de la sentencia n° 725 del 31/10/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1ª Nominación, en estos autos caratulados *"Toledo Víctor Daniel c. Seguridad Suat SRL y Aráoz Víctor Rubén s/ Cobro de Pesos. Expte. 537/19."* de lo que

RESULTA:

I. Que el 06/11/2022, el **letrado Juan Alberto Campero**, en representación de la demandada Seguridad SUAT SRL, apela la sentencia n° 725/2022 del 31/10/2022. El recurso se concede mediante providencia del 28/02/2023, y el 8/03/2023 explicita los agravios.

Corrida vista de ellos, los contesta el 17/03/2023 la **letrada Gabriela Viviana Íñigo** en representación del actor. Solicita el rechazo del recurso, y la confirmación de la sentencia apelada.

La providencia del 20/03/2023 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y el 04/04/2023, la Sala 5° resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

II. El 10/04/2023, el secretario actuarial informa que conforme surge del decreto del poder ejecutivo provincial N° 4.466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 publicado el 02/02/23, se acepta la renuncia

definitiva del señor vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala 5° de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Asimismo, de conformidad con lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fecha 15/02/23 quedó vacante la vocalía desempeñada por el mencionado magistrado por haberse acogido éste a los beneficios de jubilación.

En fecha 14/06/23 se reintegra a sus funciones en esta Sala 5°, la señora Vocal María Beatriz Bisdorff, por haber concluido su licencia por el accidente de trabajo acaecido en el mes de diciembre de 2022. En su mérito, se hace saber a las partes que la señora Vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal Preopinante, por lo cual se deja sin efecto la integración de la señora Vocal María del Carmen Domínguez.

El 05/07/2023, se provee pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal conforme se encuentran llamados mediante providencia de fecha 05/06/23. El 03/08/2023, se ordena pasar la presente causa a conocimiento de la señora Vocal María Beatriz Bisdorff, decreto que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I.1. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto el 06/11/2022 por el letrado Juan Alberto Campero en representación de la empresa Seguridad SUAT SRL contra la sentencia definitiva N° 725 del 31/10/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación.

Cabe destacar que dicho letrado, en representación de la razón social Seguridad SUAT SRL, mediante escrito de fecha 23/02/2023 solicitó que se proveyera el recurso de apelación interpuesto (que se encontraba reservado por decreto del 09/11/2022), recurso que el Juzgado concedió por providencia del 28/02/2023.

I.2. Sin embargo, al expresar agravios el letrado incluye en su memorial, como agraviadas por la sentencia, a las codemandadas ***Viviana Carola Aráoz, Ramona Elizabeth Aráoz y Mirian Roxana Aráoz,*** éstas últimas en el carácter de herederas del señor Víctor Rubén Aráoz, lo que deviene inadmisible debido a que el recurso se formalizó exclusivamente por la empresa Seguridad SUAT SRL, a la cual se le concedió el mismo, según lo reseñado precedentemente.

En concordancia con ello, el letrado estructura su memorial en dos agravios, estando vinculado el primero de ellos (relativo a las costas), en forma directa y exclusiva con las codemandadas, quienes no apelaron la sentencia de grado, por lo que a su respecto la misma adquirió firmeza, pues los plazos son perentorios e improrrogables y su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, conforme a lo prescripto por el Art. 125 CPL. Atento a ello, al llegar firme la sentencia respecto de las codemandadas, herederas del señor Víctor Rubén Aráoz, el primer agravio (referido a ellas) se rechaza por inadmisible y, en consecuencia, no será analizado. Así lo declaro.

I.3. Establecido lo anterior, atañe ahora examinar las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación respecto de la razón social Seguridad SUAT SRL.

El remedio impugnativo cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 CPL, lo que habilita su tratamiento.

I.4. Corresponde ahora abordar las condiciones de fundabilidad respecto del recurso formulado por la empresa Seguridad SUAT SRL.

En tal sentido, cabe aclarar que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (cfr. artículo 127 CPL), motivo por el cual cabe precisarlos. No obstante, el tribunal asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación.

Desde esta perspectiva, las facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el juez de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al magistrado de primera instancia y, por lo que haya sido materia de agravios.

I.5. La sentencia de grado admite parcialmente la demanda promovida por el señor Víctor Daniel Toledo, en contra de la razón social Seguridad SUAT SRL, con domicilio en avenida Coronel Suárez N° 209, de esta ciudad. En consecuencia, condena a la empresa al pago de la suma total de $ 2.086.685,19 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, haberes mes de febrero de 2019, SAC primer semestre 2019, vacaciones no gozadas 2018, indemnizaciones previstas en los arts. 2 de la ley N° 25.323 y 80 de la LCT. Asimismo, absuelve a la parte demandada del pago de lo reclamado por el actor en concepto de haberes de enero del 2019 y diferencias salariales.

II. La recurrente pone en entredicho la sentencia en dos cuestiones: **a)** el rechazo de las causales invocadas para despedir al actor y, consecuentemente, **b)** la admisión de los rubros indemnizatorios.

II.1. Establecido lo anterior, corresponde explicitar los cuestionamientos relativos al rechazo de la causal del distracto.

La demandada critica que la sentencia haya tenido por no acreditada la causal alegada por ella en la carta documento del 01/03/2019, en la que comunicó al actor el despido directo por responsabilizarlo del desperfecto de la camioneta Toyota Hilux Dominio ORX 465, por considerar que los motivos invocados para el distracto constituyen simples manifestaciones unilaterales de su parte.

Aduce que el juez de grado equivoca la decisión porque *"parte de la premisa de la participación directa del Sr. Toledo en el hecho injurioso que da origen a su despido."*

Relata que al contestar la demanda, su parte sostuvo que el manejo del vehículo, para cumplir las tareas de vigilancia y control, formaba parte de una tarea en equipo o de fuego continuo, por lo que su rotura motivó el despido de todos los miembros de dicho equipo. Alega que la interpretación jurídica de la responsabilidad individual directa de cada miembro del equipo en el desperfecto, era irrelevante a los fines de determinar su responsabilidad.

Define lo que considera trabajo por equipo *"como aquel realizado por un número cualquiera de trabajadores cuya tarea: **a)** comience y termine a una misma hora en trabajos en que, por su naturaleza, no admitan interrupciones, y **b)** esté en tal forma coordinada que el trabajo de unos no puede realizarse sin la cooperación de los demás"*. Dice que la actividad de custodia del mineroducto era continua, lo cual acreditó con la prueba ofrecida en autos.

Asevera que la propia sentencia apelada reconoce que *"en las pruebas testimoniales, brindadas por el señor Figueroa, como en la propia absolución del actor, queda acreditado que éste formaba parte del equipo que conducía la camioneta que sufrió el desperfecto."*

Además, arguye que el perito mecánico dictaminó que *"el informe del mecánico Thomas es correcto, y que la pérdida de aceite de la caja no es algo azaroso, que debió ser advertido, que no se afloja el tapón porque sí, que requiere una maniobra con herramientas, y que a lo largo del trayecto que dicho vehículo realiza, la pérdida por más pequeña que sea, logra apreciarse, cuando se acumula sobre el cárter y cae al suelo, es decir, que quien conduce dicho vehículo, durante los turnos, debió apreciarlo, controlarlo, remediarlo de alguna manera."*

Menciona que el CCT 507/2007, con vigencia a la fecha de despido, “dispone [], que el vigilador está obligado a informar al empleador cualquier circunstancia que pudiera dañar sus intereses.”

Aduce que la sentencia no habría considerado que el Art. 18 del citado convenio, con similar redacción que el CCT 675/13, regula las disposiciones de servicio, y que el actor no habría cumplido con sus obligaciones, por lo que era responsable del daño sufrido por el vehículo.

Considera acreditado que el actor integraba “*el equipo de trabajo, con asignación de elementos de cuantioso valor, [] que como parte del mismo, tenía la responsabilidad de la vigilancia de estos elementos, y la obligación de informar cualquier desperfecto.* También resalta lo desarrollado en los considerandos de la sentencia respecto de las conclusiones del Perito*: ‘que el control de ese elemento, aceite de caja de cambios o velocidad, no es de un control diario, sino que se realiza cada dos meses o eventualmente en forma mensual, en un principio al ser un goteo, posiblemente no se advierta pero a medida que pasa el tiempo, el aceite se va acumulando en el chasis y ya el derrame se hace mayor y por tanto cuando uno mueve el vehículo de un estacionamiento podría advertir las manchas de aceite que deja dicho derrame. Expresa que, indicar un motivo del porqué estaba flojo el tapón de desagote, es muy difícil, pero sí puedo decir que el cierre de ese tapón se realiza en forma mecánica y con la llave correspondiente, por tanto no se afloja solo. Quizá alguien hizo algún control y luego no lo cerró como corresponde.”*

Manifiesta que, como consecuencia de ello, resulta clara la responsabilidad de quienes tenían a su cargo la custodia del vehículo. Alega que se trata “*de una situación que fue reconocida por el propio actor y los testigos por él ofrecidos.”*

Cita doctrina en apoyo de su posición. Aduce que la magnitud del hecho objetivo acontecido (rotura de un vehículo utilizado para el desempeño de tareas en equipo), fue motivo suficiente para despedir a todos los miembros del equipo, entre ellos al actor, lo cual no fue tenido en cuenta en la sentencia.

Pone de relieve las características particulares del trabajo realizado por el personal de seguridad, el cual requiere un mayor celo, no solo en el cuidado de los bienes, sino también en garantizar la confianza, que constituye un pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de vigilancia.

Transcribe párrafos de una sentencia en una situación que considera similar a la de autos, sobre la buena fe entendida como lealtad recíproca de conducta en las relaciones laborales, que justifica la confianza y que, por las características particulares del trabajo de vigilancia y la confianza puesta en las personas que tienen a su cargo el cuidado de bienes y la seguridad, exigen un mayor cuidado en todos los aspectos de la relación laboral y hacen que situaciones como las se ventilan en este expediente revistan mayor gravedad. (*PERALTA ALEJANDRO CLEMENTE c/ SEGURIDAD SUAT SRL Expte. 1388/17 Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación)*

Finalmente, concluye que está probado en autos que el actor efectivamente utilizó un vehículo como elemento de trabajo y que, lejos de cumplir con su obligación, reconoció expresamente haberlo utilizado e incluso haber formado parte del equipo que lo tenía a su cargo, sin hacerse responsable de los graves deterioros que sufrió el vehículo, lo que contraria sus obligaciones laborales, motivo por el cual correspondía tener por justificado el despido directo efectivizado por su parte.

II.2. Corrido el traslado del recurso, el actor lo contesta y se opone a su progreso, por los fundamentos vertidos en su presentación, a los que me remito por razones de brevedad, sin perjuicio de volver sobre éstos al analizar los agravios en caso de ser necesario.

II.3. Expuestos los puntos del agravio de la demandada, y confrontado el mismo con las pruebas producidas y el pronunciamiento apelado, anticipo que el recurso no puede progresar porque, tal como lo consideró el juez de grado en la sentencia, la recurrente no logró acreditar la causal imputada al actor en la cual basó el distracto, tal como lo expresó el *A quo* con sólidos fundamentos que la recurrente no logró rebatir en su agravio.

En efecto , la sentencia de grado, al abordar la justificación de la causal invocada, sostuvo, en términos que comparto, que *"quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 del CPCC)."*

A continuación, el juez de grado explicitó que: *"mientras Seguridad Suat SRL funda la justa causa del despido directo, según su misiva del 01/03/2019 (fs. 13), en la* ***'grave falta cometida en el móvil Toyota 4x2, dominio ORK465'****, , relataba los hechos sucedidos el 11/02/2019 a horas 23:43, cuando se informó el desperfecto técnico de la unidad. Por dicho motivo el vehículo ingresó en la playa de la empresa, y cuando el encargado de vehículos Sr. Gerardo Espeche intenta ponerla en marcha para llevarla al taller de Paulo Thomas, éste ya no arrancó."*

Asimismo, puntualiza el magistrado que la *empresa "requirió el servicio de grúa de la empresa SOS para el traslado de la camioneta al taller. Posteriormente, relata que le informaron las fallas del vehículo y se solicitó presupuesto a Toyota."*

Continúa señalando el sentenciante que la razón social *"Aseguraba que se trató de un obrar negligente en la conducción que ocasionó un tremendo perjuicio, provocando la pérdida de confianza de todo el personal."*

Asimismo, menciona que la empleadora afirmó que: "*ante las anteriores sanciones disciplinarias y la reiteración de inconductas por parte del trabajador, se denomina gravedad cuantitativa, por lo que puede invocarse como antecedente para determinar la gravedad del hecho injurioso y configurar justa causa de despido del trabajador."*

En términos que hago propios, el juez *A quo* expone que: *"el análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del dependiente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es el presupuesto objetivo de la injuria. Es decir, que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador []' (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 401)."*

Con cita de doctrina que comparto, añade el magistrado que *"en esa misma línea interpretativa'El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria [...]; el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna' (Vázquez Vialard, Antonio (dir.) - Ojeda, Raúl Horacio (coord.), Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III, p. 354)."*

En base a estas consideraciones, el juez *A quo* expresa que: *"del análisis de las pruebas rendidas en autos, surge que la causa invocada por la parte demandada para fundar el distracto no se encuentra acreditada. Se constata en autos que la empleadora no ha aportado elementos tendientes a probar dicha causal. Así, de su prueba documental surgen, en lo referido a esta cuestión, notificaciones de sanciones disciplinarias (fs. 85 y 86), actuaciones administrativas internas del 11/02/2019, sobre los hechos ocurridos ese día (fs. 105/123) y el intercambio epistolar -el que solamente constituye expresión de manifestaciones unilaterales"*, y que "*Tal situación autoriza a tener por injustificada la extinción contractual por vía directa, dispuesta por Seguridad SUAT SRL.*, criterio con el que coincido, ya que la accionada no logró acreditar en autos que la rotura del vehículo se haya debido al actuar negligente del actor.

Así, en la Pericia Mecánica realizada en autos, el perito asevera que el control de la caja de cambios debe realizarse cada dos meses y, eventualmente, todos los meses, y la demandada no ha acreditado el cumplimiento de estos controles preventivos por parte de expertos en la materia. Es más, ni siquiera individualizó cual era la empresa encargada del mantenimiento de los vehículos. Según lo expresado por ella misma, el actor debía recorrer el ducto desde la Planta de Filtros de Minera La Alumbrera (MLA), hacia la localidad de Colombres.

Atento a ello, resulta desatinado adjudicar el fallo de la mecánica interna del vehículo a los trabajadores -no mecánicos- sino vigiladores, cuya función solo era la de controlar la seguridad del mineraloducto, y mucho más desproporcionado luce aplicar la máxima sanción depurativa, cual es el

despido, sin haber acreditado una responsabilidad directa del actor en la falla del vehículo, es decir que este hubiera producido el daño de manera positiva. A esto se suma la falta de individualización en el tiempo, del origen y causas del desperfecto, lo que también obsta a que pueda atribuirse responsabilidad alguna al actor, con lo que la causal invocada queda sin sustrato material, y torna en incausado el despido directo.

En otro orden de consideraciones, debo destacar que la pericia no arrojó certeza acerca de la causa de la avería de la caja de velocidad, solo dice que el mecánico señor Thomson tuvo que desarmar la caja de cambio y que no evaluó elemento por elemento para establecer con fehaciencia cuál estaba dañado, pues optó por cambiar completamente la caja de velocidad por una nueva, proceder avalado por el perito mecánico como válido. Pero de la situación descripta por el perito, se infiere que de ninguna manera el vigilador hubiera podido realizar esa verificación técnica que excedía el marco de sus atribuciones y deberes (de vigilancia y conducción).

Resta ahora examinar lo relativo a la fecha en que se produce el desperfecto. No está discutido por las partes que el día 11/02/2019, aproximadamente a horas 23:43, el chofer del vehículo ORK465, asignado a ese equipo, el señor Ángel Figueroa, informó que a la altura de la localidad de Iltico, el vehículo comenzó a fallar, disminuyó la marcha, y quedaron trabados los cambios en una sola marcha, y el motor efectuaba ruidos constantes. Agrega que arribó a casa central a las 01:30 horas del 12/02/2019 y que dejaron el vehículo en la playa para cambiar la unidad y proseguir con la tarea de guarda hasta la planta de filtro de minerales de Colombres. Asevera también que la camioneta fue trasladada con auxilio mecánico de la empresa SOS al taller del señor Paulo Thomas, en calle Bolívar N° 1845, quien, antes de efectuar el arranque creía que podría tratarse de rulemanes de la caja de cambios. A continuación procedió a restaurar y colocar sobre la mesa de trabajo, pero requirió la presencia del Sr. Víctor Rubén Aráoz para proceder a la apertura.

Asimismo, cabe tener en cuenta que el actor estaba usufructuando su 6° día de descanso, por lo que no tuvo contacto con el vehículo ni el día del desperfecto ni siquiera en los seis días previos, lo que evidencia como temeraria la actitud de la empresa al despedirlo por una avería en la que no tuvo participación alguna. Es más, el propio Ángel Figueroa declaró en este proceso, que fue él quien venía conduciendo el vehículo cuando se produjo el desperfecto, con lo cual quedó acreditado en autos que el actor no tuvo intervención en el episodio del 11/02/2019.

Este dato objetivo, sobre la ausencia del actor en el manejo del vehículo fue ratificado por el señor Figueroa, quien al ser interrogado sobre cómo sabía eso, explicitó que él era el chofer del vehículo. Por eso, puedo aseverar sin hesitación que el nexo causal está roto. La apelante no demostró la intervención del señor Víctor Toledo en el evento y, antes bien, su postura pone en jaque la estructura organizativa de la empresa, en tanto entregó al chofer Ángel Figueroa un vehículo que no estaba en condiciones de afrontar la vigilancia del mineroducto que *"se extiende a través de los Nevados del Aconquija hasta la Planta de Filtros, ubicada en Tucumán." (* http://www.alumbrera.com.ar/quienes-somos/proceso-de-produccion/).

Por lo expuesto, no resulta aplicable al actor lo dispuesto por el CCT 507/07, Art. 18 inciso **s)**:*"El vigilador es responsable ante el empleador de los daños que eventualmente causare a los intereses de éste, por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones"*. Es que, precisamente, el señor Toledo se encontraba en su período de descanso, con lo que no existió el pretendido nexo causal pergeñado por la demandada de que el actor integraba un equipo de trabajo y que por ello, todo los miembros del mismo eran responsables y debían ser despedidos.

Por otra parte, surge evidente que el desperfecto mecánico se produjo en la ruta, poniendo en peligro la vida del chofer a cargo de la conducción del vehículo en ese momento, lo que también pudo ocasionar un siniestro y costarles la vida a terceras personas, evidenciando una conducta

temeraria de la empresa empleadora, que lejos de resguardar la vida de sus trabajadores los puso en riesgo, al no proveerles de un vehículo en condiciones óptimas de funcionamiento (no hay constancia alguna en autos de que se haya hecho la revisión mecánica al vehículo en los días previos al evento dañoso), y encima atribuyéndole responsabilidad propia al trabajador, cuando a cargo de la empresa estaba suministrar los elementos de trabajo en condiciones de uso y seguridad.

Es que, conforme surge de las constancias de autos, el vehículo dañado data del año 2015 y el evento se produjo en el 2019, por lo que va de suyo que, al tener que recorrer diariamente la ruta en el tramo señalado, ya contaba a esa fecha con un lógico desgaste en su funcionamiento, que exigía un mayor celo en el cuidado que la empresa debía tener, para entregar a los trabajadores un rodado en perfectas condiciones de uso y funcionamiento, toda vez que el señor Víctor Toledo no revestía la categoría de mecánico sino que su función era de vigilador del mineraloducto, devenido chofer para conducir el automotor asignado, pero no estaba obligado al mantenimiento del vehículo, y menos aún a realizar controles internos de la caja de velocidad.

Conforme a ello, no representa una buena práctica empresaria recargar a un trabajador con una responsabilidad que exorbita el marco de sus funciones y de la capacitación que debe tener al respecto, fundamentalmente, porque no están previstas estas tareas en el CCT 507/07 (que regula la actividad de las empresas de vigilancia), y el trabajador -según fue reconocido por la demandada- revistaba en la categoría de vigilador, aspecto receptado por la sentencia de primera instancia que en este tópico llega firme a la Alzada, por no haber sido impugnado por las partes.

Es así que el percance ocurrido, muestra un déficit en la estructura organizativa de la razón social Seguridad SUAT SRL, y su conducta se agrava aún más al pretender trasladar su responsabilidad empresarial a los trabajadores que no recibieron un vehículo en buenas condiciones, cuando hubo un incumplimiento previo de su parte en el deber de prevención y de seguridad que debía brindar a su personal dependiente.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, cabe precisar que una cosa es ser vigilador y estar capacitado para la función de vigilancia y, eventualmente, chofer, y otra muy distinta es ser mecánico. Si trazáramos por vía de analogía una línea comparativa entre la función del actor con la del chofer de transporte urbano o interurbano, va de suyo que los problemas mecánicos que presentan los vehículos deben ser atendidos por el cuerpo de mecánicos con saberes específicos y herramientas apropiadas para tales fines, quienes, a su vez, requieren de capacitación en el ámbito de su incumbencia.

En este orden de ideas, los contratos deben interpretarse y ejecutarse de buena fe (Arts. 9 LCT). Por ello, representa una praxis errada de la accionada no dotar al establecimiento de personal mecánico para su flota de vehículos, o bien, alternativamente, contratar un taller de control, mantenimiento y verificación de su parque automotor. En cambio, la empresa opta por asignar esa obligación al aquí actor, con la consecuente atribución de responsabilidad a un vigilador, cuya función no es otra que la de guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas, conforme al ámbito de actuación personal y territorial establecido en el CCT 507/2007, cuya aplicación reconoció la accionada al contestar la demanda, el cual se aplica a todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñan funciones específicas de vigilancia y seguridad en cualquiera de los órdenes estipulados en el Art. 4 del mentado plexo convencional.

La imposición al trabajador de obligaciones que no son inherentes a su función de vigilador, transgrede las normas del CCT 507/2007 y de la LCT (art.7), que son normas de orden público laboral, en tanto representan condiciones menos favorables que escapan al ámbito de incumbencia de un vigilador general, examinadas tales funciones desde el marco legal que brinda el referido

convenio colectivo, más aún cuando en ello funda la recurrente el despido directo del actor, bajo el abrigo de la justa causa invocada, para eludir el pago de las indemnizaciones de ley.

Por consiguiente, desde un enfoque normativo, queda sin sustento el despido directo fundado en atribuir al trabajador responsabilidad en el evento dañoso que sufrió el vehículo Toyota Hilux 4x2, dominio ORK465, en tanto la recurrente invocó esta falta desplazando su propia responsabilidad en el mantenimiento preventivo y correctivo de su parque automotor para que el vigilador pudiera cumplir satisfactoriamente su misión.

A modo de colofón, no puedo soslayar que la jurisprudencia traída por la demandada en este memorial refiere a una plataforma fáctica completamente diferente de la que se ventila en este proceso. Es así como en el caso "*Peralta Alejandro Clemente c/ Seguridad SUAT SRL Expte. 1388/17 Juzgado del Trabajo de la III° Nominación"),* el actor se encontraba en funciones de custodia en el predio de la empresa ECOS de Tafí Viejo, y fue captado por las cámaras de televigilancia ascendiendo a un utilitario de propiedad de ECOS, y dio varias vueltas hasta que se produjo un desperfecto mecánico del vehículo, lo que derivó en el despido directo del mismo por justa causa, determinado así por la sentencia de grado. La diferencia con este proceso es evidente, por lo que la jurisprudencia citada por la demandada no resulta aplicable al caso de autos.

En cuanto al agravio por el rechazo de los rubros indemnizatorios condenados, el mismo estuvo fundado en la procedencia de la causal del distracto efectivizado por la recurrente, el cual queda sin sustento dada la solución arribada al respecto por el presente recurso, por la cual este agravio también se rechaza

En resumen, de lo analizado hasta aquí no cabe más que rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de recurso. Así lo declaro.

III. COSTAS

Atento al rechazo total del recurso y el principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al recurrente-demandado vencido en su totalidad (actual art. 62 CPCC Ley 9531 de aplicación supletoria por el Art. 49 CPL). Así lo declaro.

IV. Reserva del caso federal.

Corresponde tener presente la reserva del Recurso Extraordinario formulada por la apelante Seguridad SUAT SRL.

V. Honorarios de segunda instancia

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia. Resulta de aplicación el art. 51 Ley 5480 que prevé: "*Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor de apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).*"

Atento a ello, se regulan los siguientes honorarios profesionales:

1. a la letrada Dra. **Gabriela Viviana Íñigo,** MP 5880, apoderada de la parte actora el 30% s/ $790.213,20 (regulados en primera instancia y actualizados al 31/07/2023); lo que arroja la suma de $237.063,96 (pesos doscientos treinta y siete mil sesenta y tres con 96/100).

2. al letrado **Juan Alberto Campero,** MP 3977, apoderado de la empresa Seguridad SUAT SRL, el 25% s/ $695.143,40 (regulados en primera instancia y actualizados al 31/07/2023), lo que arroja la suma de $173.785,85 (pesos ciento setenta y tres mil setecientos ochenta y cinco con 85/100). Así

lo declaro..

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS

Honorarios 1° instancia $ 453.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/10/2022 al 31/07/202374,44% $ 337.213,20

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2023 $ 790.213,20

Dra. Gabriela Viviana Íñigo

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 790.213,2030%$ 237.063,96

Honorarios 1° instancia $ 398.500,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/10/2022 al 31/07/202374,44% $ 296.643,40

Base Regulatoria Actualizada al 31/07/2023 $ 695.143,40

Dr. Juan Alberto Campero

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 695.143,4025%$ 173.785,85

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo que esta Sala 5 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Tucumán

RESUELVE

I. DECLARAR INADMISIBLE el planteo formulado por el Dr. Juan Alberto Campero en representación de las señoras **Viviana Carola Aráoz, Ramona Elizabeth Aráoz y Mirian Roxana Aráoz** , en el carácter de herederas del señor Víctor Rubén Aráoz.

II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el Dr. Juan Alberto Campero en representación de la empresa Seguridad SUAT SRL, en contra de la sentencia n° 725 de fecha 31/10/2022, en consecuencia, confirmarla en lo que fue materia de agravios.

III. COSTAS, íntegramente a la parte demandada vencida.

IV. REGULAR LOS HONORARIOS profesionales a la letrada **Gabriela Viviana Íñigo,** apoderada del actor Víctor Daniel Toledo, actor, en la suma de $237.063,96 (pesos doscientos treinta y siete mil sesenta y tres con 96/100); y al letrado **Juan Alberto Campero**, apoderado de la empresa Seguridad SUAT SRL, en la suma $173.785,85 (pesos ciento setenta y tres mil setecientos ochenta y cinco con 85/100).

V. Tener presente la reserva del Caso Federal formulado por la empresa Seguridad SUAT SRL.

REGISTRAR DIGITALMENTE Y COMUNICAR.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.